

dientes a las obligaciones anteriormente señaladas.

Dicho proyecto será discutido por la Junta administrativa, la que introducirá las modificaciones que estime precisas, remitiéndolo después por triplicado al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, quien le prestará su aprobación, previo el informe de la Secretaria de Sanidad y Asistencia pública.

Base 10. En el proyecto de presupuesto se discriminará la participación correspondiente a cada Ayuntamiento por las dotaciones de sus sanitarios, el tanto por ciento que le afecte para el sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene y aquellas cantidades que se estimen precisas en la obra de colaboración con las Diputaciones y con el Estado, en la función que le encomienda el artículo 206 del Estatuto de «prevenir y tratar» las enfermedades transmisibles, y, de momento, especialmente la tuberculosis.

Así mismo se hará con otros conceptos cuando, una vez perfeccionada esta organización administrativa, sea posible con escaso sacrificio económico, mejorar los servicios de Asistencia pública general, ampliándolos a las especialidades más elementales.

Los Ayuntamientos de menos de 150.000 habitantes se considerará que así tienen constituida la agrupación forzosa a que hacen referencia los artículos

202 y 207 del Estatuto municipal.

En ningún caso estarán estos Ayuntamientos obligados a consignar ni a invertir en estas atenciones sanitarias cantidad mayor al 5 por 100 de sus ingresos según preceptúa, como minimum, el artículo 200 del Estatuto municipal vigente.

Base 11. Se determinará, igualmente, en el presupuesto, la participación que corresponda a la Diputación provincial, con sujeción a los preceptos del Estatuto provincial, en armonía con las obligaciones que le impone de cuidar y aislar a los leprosos, atender a los enfermos mentales y colaborar de modo intenso y eficaz en la lucha contra la tuberculosis.

Como norma general debe entenderse: contribuir con la pensión de alimentación por los enfermos que envíe a las Colonias agrícolas psiquiátricas y a las Leprosías nacionales levantadas en diversas regiones, costear la cuota de sostenimiento de los tuberculosos que se alojan para su tratamiento en los Sanatorios construidos por el Estado.

La Junta administrativa fijará la medida en que esta obligación debe pesar sobre la Diputación y aquella otra en que deban contribuir los Ayuntamientos en cumplimiento de los deberes de prevenir y tratar la tuberculosis que el Estatuto municipal marca en su artículo 206.